

DE LAS PENAS CORPORALES.

PARTIDA 7. TIT. XXXI.

De las Penas.

N. 5226. INTRODUCCION AL TITULO.

Escarmentados deuen ser los omes por los yerros que fazen, assi como diximos en las leyes de los Titulos ante deste: e porque los que yerran, non son todos eguales, e los yerros que fazen, acaescen en departidos tiempos; porque por fuerza se han de crescer, e de menguar, las penas; porende, pues que en los Titulos ante deste fablamos de todos los malos fechos que los omes fazen, por que merecen rescebir pena de tormentos, e de las penas de cada vno dellos; queremos aqui dezir en general, de las Penas, que son gualardon, e acabamiento de los fechos malos. E mostrar, que cosa es Pena. E quantas maneras son della. E quien la puede dar, e a quien, e quando, e en que manera. E por que razones la pueden crescer, o menguar, o toller del todo.

N. 5227. LEY I.

Que cosa es Pena, e por que razones se deue mouer el Juez a darla.

Pena es, emienda de pecho o escarmiento, que es dado segun ley a algunos, por los yerros que fizieron. E dan esta pena los Judgadores a los omes, por dos razones. La vna es, porque resciban escarmiento de los yerros que fizieron. La otra es, *porque todos los que lo oyeren, e vieren, tomen exemplo, e apercibimiento, para guardarse que non yerren, por miedo de las penas.* E los Judgadores deuen mucho catar, ante que den la pena a los acusados, e escodriñar muy acuciosamente el yerro, sobre que la mandan dar; de manera, que sea ante bien proauado, e catado, en que guisa fue fecho el yerro: ca si el yerro fue fecho a sabiendas, deuese escarmentar assi como mandan las leyes deste libro. E si auiniere por culpa de aquel que lo fizo, deue rescebir menor escarmiento: e si fuere por ocasion, non deue rescebir ninguna, segund diximos en el Titulo de los Omezillos, e en los otros que fablamos en esta setena partida.

NOTA. Véanse los decretalistas en el tit. 37 lib. 7 *De Poenis*.—Tomo 7 de la obra de derecho público por Dou. Bentham *Teoría de las penas*.—Discurso de D. Manuel Lardizabal y Uribe sobre las penas, y el de D. José Márcos Gutierrez sobre lo mismo.

N. 5228.

LEY II.

Como el ome non deue rescebir pena por mal pensamiento que aya en el corazon, solo que non lo meta en obra.

Pensamientos malos vienen muchas veces en los corazones de los omes, de manera, que se afirman en aquello que piensan, para lo cumplir por fecho. E despues asman, que si lo cumpliesen que farian mal, e arrepientense: e porende dezimos, que qualquier ome que se arrepiente del mal pensamiento, ante que comenzasse a obrar por el, que non mercesce pena porende: *porque los primeros mouimientos de las voluntades non son en poder de los omes.* Mas si despues que lo ouiesse pensado, se trabajasse de lo fazer, e de lo cumplir, *comenzandolo de meter en la obra, maguer non lo cumpliesse de todo, entonces seria en culpa, e mereceria escarmiento,* segund el yerro que fizo, porque erro en aquello que era en su poder, de se guardar de lo fazer, si lo quisiera: e esto seria, como si alguno ouiesse pensado de fazer alguna traycion contra la persona del Rey, e despues comenzasse en alguna manera a meterlo en obra; assi como fablando con otros, para meterlos en aquella traycion que auia pensado el; o faziendo jura, o escripto con ellos; o comenzandolo a meter por obra en alguna otra manera, semejante destas, maguer non lo ouiesse fecho acabadamente. Eso mesmo seria, si viniessse en voluntad a algund ome, de matar a otro, si tal pensamiento malo como este comenzare a lo meter por obra, teniendo alguna ponzoña aparejada, para darle a comer, o a beuer; o tomando algund cuchillo, o otra arma, yendo contra el para matarlo; o estando armado, assechandolo en algund lugar, para darle muerte; o trabajandose de lo matar en alguna otra manera, semejante destas, metiendolo ya por obra: ca, maguer non lo cumpliesse, mercesce ser escarmentado assi como si lo ouiesse cumplido, porque non finco por el de lo cumplir, si pudiera. Otro si dezimos *, que si alguno pensasse de robar, o forzar, alguna muger virgen, o muger casada, e comenzasse a meterlo por obra trauyendo de alguna dellas, para cumplir su pensamiento malo, o leuandola arrebatada; ca, maguer non passasse a ella, mercesce ser escarmentado bien assi como si ouiesse fecho aquello que cobdiciaua, pues que non fin-

* Véase la ley 1 tit. 11 lib. 4 del Fuero de las leyes.—Matheu, *De re crimin.* controu. 55, n. 18.

co, por quanto el pudo fazer, que se non cumplier el yerro que auia pensado. En estos casos sobredichos tan solamente ha logar lo que diximos, que deuen rescebir escarmiento los que pensaren de fazer el yerro, pues que comienzan a obrar del, maguer non lo cumplan. *Mas en todos los otros yerros que son menores destes, maguer los pensaren los omes de fazer, e comienzan a obrar, si se arrepintieren ante que el pensamiento malo se cumpla por fecho, non merecen pena ninguna.*

N. 5229. LEY III.

Quantas maneras son de yerros, por que merecen los fazedores dellos rescebir Pena.

Todos los yerros, de que fezimos mencion en este libro, que los omes fazen a sabiendas con mala entencion, son en quatro maneras. La primera, *de fecho*, assi como de matar, o furtar, o robar; e todos los otros yerros que los omes fazen, que son semejantes destes. La segunda es, *por palabra*, assi como denostar, o enfamar, o testiguar, o abogar, falsamente; e en las otras maneras, semejantes destas, que los omes fazen yerros, los vnos contra los otros, por palabra. La tercera es, *por escriptura*, assi como falsas cartas, o malas cantigas, o malos ditados; e en las otras escripturas, semejantes destas, que los omes fazen vnos contra otros, de que les nasce desonrra, e daño. La quarta es, *por consejo*, assi como quando algunos se ayuntan en vno, e fazen jura, o postura, o confradia, para fazer mal a otros, o para rescebir los enemigos en la tierra, o para fazer leuantamientos en ella, o para acoger los ladrones, o los malfechores; o en otras maneras, semejantes destas, que los omes fazen malas fablas, e toman malos consejos, para fazer mal, o daño, los vnos a los otros. E la pena de cada vno destes sobredichos es dicha en los Titulos desta setena Partida, en las leyes que fablan en esta razon.

N. 5230. LEY IV.

Quantas maneras son de Pena.

Siete maneras son de penas, por que pueden los Judgadores escarmentar a los fazedores de los yerros. E las quatro son, de los mayores, e las tres de los menores. La primera es, dar a los omes pena de muerte, o de perdimiento de miembro. La segunda es, condenarlo que este en fierros para siempre, cauando en los metales del Rey, o labrando en las otras sus lauores, o siruiendo a los que lo fizieren. La tercera es, quando destierran a alguno para siempre en alguna Isla, o en algun lugar cierto, tomandole todos sus bienes. La quarta es, quando

mandan echar algund ome en fierros, que yaga siempre preso en ellos, o en carcel, o en otra prision: e tal prision como esta non la deuen dar a ome libre, si non a sieruo. *Ca la carcel non es dada para escarmentar los yerros, mas para guardar los presos tan solamente en ella, fasta que sean judgados.* La quinta es, quando destierran alguno para siempre en Isla, non tomandole sus bienes. La sexta es, quando dañan la fama de alguno, judgandolo por enfamado; o quando le tuellen, por yerro que ha fecho, de algund oficio; o quando viedan a algund Abogado, o Personero, por yerro que fizo, que non vse dende en adelante del oficio de Abogado, nin de Personero, o que non parezca ante los Judgadores quando judgaren, fasta tiempo cierto, o para siempre. La setena es, quando condenan a alguno, que sea azotado, o ferido paladinamente, por yerro que fizo; o lo ponen en deshonorra del en la picota; o lo desnudan, faziendolo estar al Sol, vntandolo de miel porque lo coman las moscas, alguna hora del día.

N. 5231. LEY V.

Quien puede mandar que den Penas a los que las merecen.

Ordinarios Juezes son, aquellos que han poder de judgar los omes a muerte, o a perdimiento de miembro, por yerro que han fecho. E estos atales pueden judgar los omes, por los yerros que fizieron, que reciban todas las otras maneras de pena, que diximos en las leyes ante desta; fueras ende, que non pueden echar de la tierra, nin desterrar a ninguno en alguna Isla, nin en otro logar: ca tal pena como esta non pertenesce a otro Oficial de la mandar dar, si non al Rey, o a otro ome alguno, que fuesse Vicario, o Adelantado general por el, señaladamente, en toda su tierra. Otrosi dezimos, que todo Judgador que ha poder de judgar a ome a muerte, por yerro que faga, o que aya fecho, que puede otrosi mandar tomar los bienes de aquellos que ouieren fecho por que, en los casos tan solamente que mandan las leyes deste nuestro libro; mas en otro caso, nin por otra razon, non lo podria fazer ningund Judgador; fueras ende el Rey. E aun dezimos, que a ningun ome, por yerro que aya fecho, non deuen ser tomados todos sus bienes, si ouiere parientes de los que suben, o descenden, por la línea derecha del parentesco, fasta el tercero grado; fueras ende, al que fuesse judgado por traydor, segund dize en el Titulo de las Trayciones; o en otros casos señalados que son escriptos en las leyes deste nuestro libro, en que señaladamente los mandasse tomar.

Quales Penas son vedadas a los Judgadores, que las non manden dar.

Punar deuen los Judgadores de escarmantar los yerros, que se fazen en las tierras sobre que han poder de judgar, despues que fueren judgados, o conocidos. Pero algunas maneras son de penas, que las non deuen dar a ningun ome, por yerro que aya fecho; assi como señalar a alguno en la cara, quemandole con fuego caliente, o cortandole las narizes, nin sacandole los ojos, nin dandole otra manera de pena en ella, de que finque señalado. Esto es, porque la cara del ome hizo Dios, a su semejanza: e porende, ningund Juez non deve penar en la cara, ante defendemos que lo non fagan. Ca, pues Dios tanto lo quiso honrrar, e enoblecir, faziendolo a su semejanza; non es guisado, que por yerro, e por maldad de los malos, sea desfeada, nin destorpada, la figura del Señor. E porende mandamos, que los Judgadores que ouieren a dar pena a los omes, por los yerros que ouiesesen fechos, que gela manden dar en las otras partes del cuerpo, e non en la cara: ca assaz ay lugares en que los puedan penar, de manera, que quien los viere, e lo oyere, pueda ende rescebir miedo, e escarmiento. Otrosi dezimos, que la pena de la muerte principal, de que fablamos en la tercera ley ante desta, puede ser dada al que la mereciere, cortandole la cabeza con espada, o con cuchillo, e non con segur, nin con foz de segar: otrosi, puedenlo quemar, o enforçar, o echar a las bestias brauas, que lo maten; pero los Judgadores non deuen mandar apedrear ningun ome, nin crucificarlo; nin despeñar de peña, nin de torre, nin de puente, nin de otro lugar.

A quales omes deuen ser dadas las Penas, e quando, e en que manera.

A los fazedores de los yerros, de que son acusados ante los Judgadores, deuen dar pena despues que les fuere prouado, o despues que fuere conocido dellos en juyzio: e non se deuen los Judgadores rebatar, a dar pena a ninguno *por sospechas, nin por señales, nin por presunciones*; como quier que por alguna destas razones los pueden tormentar, en las maneras que de suso diximos. Mas deuenlo fazer segun que las razones de amas partes fueren tenidas, e aueriguadas ante ellos: e esto deuen guardar, porque la pena, despues que es dada en el cuerpo del ome, non se puede tirar, nin emendar, maguer entienda el Juez que erro en ello.

Que cosas deuen catar los Juezes, ante que manden dar las Penas: e por que razones las pueden crescer, o menguar, o toller.

Catar deuen los Judgadores, quando quieren dar juyzio descarmiento contra alguno, que persona es aquella contra quien lo dan; si es sieruo, o libre, o fidalgo, o ome de Villa, o de Aldea; o si es mozo, o mancebo, o viejo: ca mas crudamente deuen escarmantar al sieruo, que al libre; e al ome vil, que al fidalgo; e al mancebo, que al viejo, nin al mozo: que maguer el fidalgo, o otro ome que fuesse honrrado, por su sciencia, o por otra bondad que ouiesse en el, fiziesse cosa por que ouiesse a morir, non lo deuen matar tan abiltadamente como a los otros, assi como arrastrandolo, o enforcandolo, o quemandolo, o echandolo a las bestias brauas; mas deuenlo mandar matar en otra manera, assi como faziendolo sangrar, o afogandolo, o faziendolo echar de la tierra, si le quisieren perdonar la vida. E si por auentura, el que ouiesse errado fuesse menor de diez años e medio, *non le deuen dar ninguna pena*. E si fuesse mayor desta edad, e menor de diez e siete años, deuenle menguar la pena que darian a los otros mayores por tal yerro. Otrosi deuen catar los Judgadores, las personas de aquellos contra quien fue fecho el yerro: ca mayor pena merescce aquel que erro contra su señor, o contra su padre, o contra su Mayoral, o contra su amigo, *que si lo fiziesse contra otro que non ouiesse ninguno destes debdos*. E aun deve catar el tiempo, e el lugar, en que fueron fechos los yerros. *Ca, si el yerro que han de escarmantar es mucho vsado de fazer en la tierra a aquella sazón, deuen estonce poner crudo escarmiento, porque los omes se recelen de lo fazer*. E aun dezimos, que deuen catar el tiempo en otra manera. Ca mayor pena deve auer aquel que faze el yerro de noche, que non el que lo faze de dia: porque de noche pueden nacer muchos peligros ende, e muchos males. Otrosi deuen catar el lugar en que fazen el yerro: ca mayor pena merescce aquel que yerra en la Iglesia, o en Casa del Rey, o en lugar donde judgan los Alcaldes, o en casa de algund su amigo, que se fio en el, que si lo fiziesse en otro lugar. E aun deve ser catada la manera en que fue fecho el yerro. Ca mayor pena merescce el que mata a otro a traycion, o aleue, que si lo matasse en pelea, o en otra manera: e mas cruelmente deuen ser escarmantados los robadores, que los que furtan ascondidamente. Otrosi deuen catar qual es el yerro, si es grande, o pequeño: ca mayor pena deuen dar por el grande, que por el pequeño. E aun deuen catar, quando dan pena de pecho, si aquel

Como deuen los Judgadores justiciar los omes manifestamente, e non en ascondido: e que los deuen dar a sus parientes, despues que fueren justiciados.

Paladinamente deve ser fecha la justicia de aquellos que ouieren fecho por que deuan morir, *porque los otros que lo vieren, e lo oyeren, resciban ende miedo, e escarmiento*; diziendo el Alcalde, o el Pregonero, ante las gentes, los yerros por que los matan. E desque la justicia fuere fecha, e complida en ellos, e la ouieren visto los omes, e fueren ya muertos los justiciados, si los pidieren sus parientes, o omes Religiosos, o otros qualesquier, deuengelos otorgar, porque los sotierren. Otrosi dezimos, que si alguna muger preñada fiziere por que deve morir, *que la non deuen matar fasta que sea parida*. Ca, si el fijo, que es nacido, non deve recibir pena por el yerro del padre, mucho menos la merescce, el que esta en el vientre, por el yerro de su madre. E porende, si alguno contra esto fiziere, justiciado a sabiendas muger preñada, deve rescebir tal pena, como aquel que a tuerto mata a otro.

NOV. REC. LIB. XII. TIT. XL.

DE LAS PENAS CORPORALES, SU CONMUTACION, Y DESTINO DE LOS REOS.

D. Carlos I. en Madrid por pragm. de 31 de Enero de 1530, 16 de Mayo de 534, y 23 de Febrero de 535.

Conmutacion de las penas corporales en la de galeras.

Mandamos á los nuestros Alcaldes del Crimen, que residen en las nuestras Audiencias, y á las Justicias de nuestros Reynos, que cada y quando que prendieren personas algunas, ó tuvieran presos por delitos que ellos deban ser condenados en penas corporales, seyendo los tales delitos de qualidad en que buenamente pueda haber lugar conmutacion, sin hacer en ello perjuicio á partes querellosas; seyendo condenados en penas corporales, ó en cortar pie ó mano, ó destierro perpetuo, ó otras penas semejantes, ó debiéndolo de ser condenados en las tales penas, los conmuteis las dichas penas en mandarles ir á servir á las galeras por el tiempo que os pareciere, con tanto que si lo sufriere la qualidad del delito, no sea ménos de por dos años::: con que mandamos que si los delitos fueren tan graves y qualificados, que convenga á la República y á la satisfaccion de las partes no diferir la execucion de

a quien la dan, o la mandan dar, es pobre, o rico. Ca menor pena deuen dar al pobre, que al rico: esto, porque manden cosa que pueda ser complida. E despues que los Judgadores ouieren catado acuciosamente todas estas cosas sobredichas, pueden crecer, o menguar, o toller la pena, segund entendieren que es guisado, e lo deuen fazer.

Como non deuen dar Pena al fijo por el yerro que el padre fiziesse, nin a vna persona por otra.

Por yerro que el padre fiziere, non deuen recibir pena, nin escarmiento, los fijos, nin los otros parientes, nin la muger por el marido. Ca non es guisado, que por el mal que un ome faze, den escarmiento a otro: *porque la pena deve apremiar, e constreñir, a los malfechores tan solamente*; fueras ende, si el yerro fuesse de traycion; ca estonce, los fijos serian desheredados, e agrauados en algunas cosas, por la traycion que su padre hizo, segun diximos en el Titulo de las Trayciones. Otrosi dezimos, que los Judgadores, *desque ouieren dado juyzio acabado, poniendo pena sobre los yerros, o malfecios, que los omes fazen; que de alli adelante los Juezes non pueden crecer, nin menguar la pena, que les mandaren dar*. Ca, si entendieren que la han menester crescer, o menguar, deuenlo catar ante que la den: ca despues non es en su aluedrio. E aun dezimos, que los Judgadores todavia deuen estar mas inclinados, e aparejados, para quitar los omes de pena, que para condenarlos, *en los pleytos que claramente non pueden ser prouados, o que fueren dudosos*: ca mas santa cosa es, e mas derecha, de quitar al ome de la pena que mereciesse, por yerro que ouiesse fecho, que darla al que la non mereciesse, nin ouiesse fecho alguna cosa por que.

Que pena merescce el ome que es desterrado, si tornare a la tierra sin mandado del Rey.

Todo ome, que fuere desterrado por sentencia del Rey, que sea en alguna Isla por tiempo cierto, o que es echado de la tierra; si saliere desta Isla en ante de aquel tiempo quel señalaren, o entrare en la tierra sin mandado del Rey, deuesele doblar aquel tiempo que quebranto, passando el mandado del Rey su Señor. E si por auentura, fuesse dada sentencia contra él, que fuesse desterrado para siempre, e non por tiempo cierto, estonce, el que fuesse desobediente, saliendo de la Isla, o entrando en la tierra sin mandado del Rey, deve morir porende.

la nuestra justicia, que no haya lugar la dicha conmutacion (ley 4. tit. 24. lib. 8. R.) (a)

(a) Esta ley y las dos siguientes se mandan observar por la 6 de este título.

N. 5239. LEY II.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Monzon por prag. de 25 de Nov. de 1552; y D. Felipe II. en Madrid por prag. de Mayo de 566.

Conmutacion de las penas ordinarias de los delitos en la de servicio de galeras.

Mandamos que así en los hurtos qualificados y robos y salteamientos en caminos ó en campo, y fuerzas y otros delitos semejantes ó mayores, como en otros qualesquier delitos de otra qualquier qualidad, no siendo los delitos tan qualificados y graves que convenga á la República no diferir la execucion de la justicia, y en que buenamente pueda haber lugar conmutacion, sin hacer en ello perjuicio á las partes querellosas, las penas ordinarias les sean conmutadas en mandarlos ir á servir á las nuestras galeras, por el tiempo que pareciere á las nuestras Justicias segun la calidad de los dichos delitos (ley 8. tit. 11. lib. 8. R.)

N. 5240. LEY III.

D. Felipe II. por prag. de 3 de Mayo de 1566.

Conmutacion de las penas corporales arbitrarias en la de vergüenza y servicio en galeras.

Ordenamos y mandamos, que en todos los casos y delitos donde ha de haber pena arbitraria, en que conforme á la qualidad del caso y de las personas les habia de ser puesta pena corporal, aquella se conmute en vergüenza pública y servicio de galeras, por el tiempo que pareciere segun la qualidad del caso y delito (ley 6. tit. 24. lib. 8. R.) (1).

(1) En Real orden de 26 de Mayo de 1797 comunicada al Subdelegado general de penas de Cámara se previno, que en las causas leves, en que la pena haya de ser de algun tiempo de cárcel, se conmute en la pecuniaria, proporcionándola de modo que se haga exequible; y lo mismo en las de presidio, permitiéndolo la clase del delito.

N. 5241. LEY IV.

El mismo en dicha pragmática.

Imposicion de la pena de galeras, aunque haya perdon de parte.

Por quanto somos informados, que algunos han querido poner duda y dificultad, si en los delitos en que se procede á instancia y acusacion de parte, habiendo perdon de la dicha parte, se puede imponer pena corporal; declaramos, que aunque haya perdon de parte, siendo el delito y persona de cali-

dad que justamente pueda ser condenado en pena corporal, sea y pueda ser puesta la dicha pena de servicio de galeras por el tiempo que, segun la calidad de la persona y del caso pareciere que se puede poner (ley 10. tit. 24. lib. 8. R.) (2)

(2) Por Real orden de Enero de 1787 se mandó, que en lo sucesivo los reos de graves delitos, que por su naturaleza pidiesen el destino de galeras, se confinassen á ellas, como los que hubiesen escalado las cárceles ó presidios en que hubiesen estado.

N. 5242. LEY V.

D. Felipe III. en San Lorenzo por céd. de 3 de Septiembre de 1611.

Orden que se ha de observar con los reos condenados á galeras, y en su conduccion á ellas; y conocimiento de los enfermos ó impedidos.

Mandamos, que de aquí adelante, por el tiempo que nuestra voluntad fuere, se guarde y execute lo siguiente:

1 Que ningun galeote, que estuviere condenado y llevado á las cárceles de Toledo ó Soria, ó á las demas que se llevan, conforme á la orden que por leyes y cédulas está dada, sea oido en pretension ninguna, que toque á su libertad, por ningun caso, como es intentar juicio de inmunidad de Iglesia, ó de enfermedad que impida ir á servir, sino que sin embargo destos y otros qualesquier impedimentos sean luego llevados desde las dichas cárceles adonde el nuestro Consejo de la Guerra hubiere ordenado, sin detener ninguno desde una cadena para otra; y que los Corregidores por ninguna via ni camino no los detengan, so pena de trescientos ducados por cada galeote que detuvieren, aplicados para nuestra Cámara, y que la contravencion en esto sea capítulo de residencia, y el Juez que se la tomare, le haga cargo de ello. Y que los Corregidores desde las ciudades y villas, donde los tales galeotes se conducen, esten obligados á enviar al nuestro Consejo, á la sala de Gobierno, particular cuenta y razon cada año de como han enviado los dichos galeotes, sin reservar ninguno.

2 Que así en la cárcel de Corte como en las demas de las Audiencias y de todo el Reyno, donde hubiere condenados á galeras, si trataren de que por enfermedad ó otra inhabilidad no pueden ir á remar, en el conocimiento desto no se entrometan las dichas Justicias ni ninguna dellas, sino que lo reserven y remitan á los nuestros Capitanes Generales y Oficiales de las galeras, para que conozcan dello, como otras veces lo hemos mandado.

3 Porque muchas veces sucede que algunos son enviados á galeras con la primera sentencia, sin esperar la de revista; mandamos, que ninguno pueda

N. 5244. LEY VII.

D. Carlos III. en el Pardo por prag. de 12 de marzo de 1771.

Destino de los reos de varios delitos á los arsenales del Ferrol, Cádiz y Cartagena, para evitar su desercion á los moros.

Conformándome con el parecer de mi Consejo, he mandado expedir la presente en fuerza de ley y pragmática-sancion, como si fuese hecha y promulgada en Cortes; pues quiero, se esté y pase por ella sin contravenirla en manera alguna, para lo qual, siendo necesario, derogo y anulo todas las cosas que sean ó ser puedan contrarias á esta: por la qual, para evitar la desercion en los presidios, y las demas funestas conseqüencias que hasta aquí se han experimentado, con total abandono de la Religion, con que algunos desesperados compran á un precio tan fatal su aparente libertad, y obviar la contagiosa mezcla de personas ménos viciadas con los reos mas abandonados, cuyo promiscuo trato los reduce á una absoluta incorregibilidad:

1 Mando, que en las condenas de todos los reos de delitos y casos á que corresponda pena afflictiva, que no pueda ni deba extenderse á la capital, se distingan en adelante dos clases: una de delitos no qualificados, que aunque justamente punibles, no suponen en sus autores un ánimo absolutamente pervertido, y suelen ser en parte efecto de falta de reflexion, arrebatos de sangre, ú otro vicio pasajero; como las heridas, aunque graves, en riña casual, simple uso y porte de armas prohibidas, contrabando, y otros que no refunden infamia en el concepto político y legal; y la otra clase de delitos feos y denigrativos, que sobre la viciosa contravencion de las leyes suponen por su naturaleza un envilecimiento y baxeza de ánimo con total abandono del pundonor en sus autores; quales son todos aquellos delitos y casos, por los quales segun las leyes del Reyno se aplicaba la pena de galeras, miéntras las hubo, ya fuese por la esencia de los mismos delitos, ya por el mal hábito de su repeticion exclusivo de probable esperanza de enmienda en tales vicios consuetudinarios de daño efectivo á la Sociedad.

2 Que los reos de primera clase, en quienes no cabe fundado rezelo de desercion á los moros, deban ser condenados á los presidios de Africa por el tiempo determinado que les prefirieren los Tribunales competentes, el que nunca pueda exceder del término de diez años; y que puestos en sus destinos, no dando allí motivo de otra calidad, sean tratados sin opresion ni nota vilipendiosa, aplicándoles únicamente á las utilidades de la guarnicion y obras de los mismos presidios; cuya moderacion de penalidades, y separacion total de los que podrian cor-

ser enviado á las dichas galeras, ni á las cárceles donde para este efecto se suelen mudar y conducir, hasta que en revista esté condenado y rematado á ellas; y que se despache con brevedad lo que hay de una instancia á otra, por los muchos inconvenientes y agravios que podrian suceder de lo contrario, segun lo que se usa en las galeras, y el trabajo y afrenta que se pasa ántes de llegar á ellas. (ley 11. tit. 24. lib. 8. R.)

N. 5243. LEY VI.

D. Felipe IV. en Madrid á 13 de Oct. de 1639.

Prohibicion de indultar los condenados á galeras; su visita, y conmutacion de la pena de muerte en el servicio de ellas.

Ordenamos y mandamos, que por ninguno de los Consejos de Justicia y Cámara, ni cada uno de los Consejeros de los dichos Consejos de por sí en virtud de comisiones nuestras, no puedan indultar ni indulten á ninguna persona, de qualquier estado y calidad que sea, que fuere condenado á galeras, así por los del dicho nuestro Consejo en vista ó revista, como por los que lo fueren por las nuestras Audiencias y Chancillerías, ó otros qualesquier Jueces ó Justicias ordinarias; porque en habiendo sentencia de condenacion de pena de galeras, no se ha de poder remitir ni indultar: (b) Y asimismo mandamos, que en las visitas que los dos del nuestro Consejo, á quien toca por su turno, acostumbran hacer los sábados de los presos de las nuestras cárceles de Corte y Villa, ni en las generales de las Pascuas no se pueda conmutar la dicha pena de galeras, ni moderarse en los casos que estuviere mandada imponer por las leyes; por quanto esto solamente se ha de poder hacer por las sentencias definitivas de los Jueces que conocieren de las dichas causas en apelacion ó suplicacion, en los casos que conforme á Derecho y justicia se pudiere y debiere hacer; y siempre que se pudiere conmutar la pena de muerte en galeras, se haga y conmute en conformidad de lo dispuesto por la ley segunda de este título. Y asimismo mandamos, que se guarden las leyes que ordenan que en los delitos, por que se deban imponer penas corporales, sean de galeras, como son las leyes primera y tercera de este título, y la sexta del título 10. de este libro. Y lo mismo se entienda en todos los casos y delitos en que hubiere de haber pena corporal arbitraria, como se contiene en la dicha ley tercera. (Ley 12. tit. 24. lib. 8. R.)

b Véase la ley 12. del tit. anterior, que contiene lo suprimido en esta, sobre que las Chancillerías y Audiencias no puedan visitar los reos condenados á galeras.